

# LA LITERATURA JURÍDICA EN LA ROMA REPUBLICANA

José González Luis  
Universidad de La Laguna

## RESUMEN

La literatura jurídica de la República romana (*ca.* entre los siglos VI al I a.C.), la que ha sobrevivido, es fragmentaria o un campo de ruinas. Siempre fue considerada literatura en prosa, particularmente la célebre Ley de las XII Tablas. Este corpus legal formó parte de la educación de la juventud romana y constituyó la fuente de todo el derecho público y privado. Y al mismo tiempo creó la estructura legal básica para el desarrollo ulterior del derecho romano, el cual ganó reconocida reputación e influencia en la cultura occidental.

PALABRAS CLAVE: Derecho Romano. Antigua República Romana. Literatura Latina.

## ABSTRACT

The legal literature of the Roman Republic (approx. between the 6th and the 1st centuries B C), has survived in fragments or it is a field of ruins. Those legal sources have always been considered prose literature, particularly the famous law of the Twelve Tables. This legal corpus was included in the education of the Roman youth and was the basis of the public and private laws. And at the same time it created the basic legal structure for the subsequent development of the Roman Law that won well-known reputation and influence in Western civilization.

KEY WORDS: Roman Law. Ancient Roman Republic. Latin Literature.

Me uno con el presente trabajo a la memoria, que hace nuestra revista *Fortvnatae*, del prof. del Estal, y me viene enseguida a la mente la copla de J. Manrique «Que aunque su vida perdió /dejónos harto consuelo / su memoria». Nuestra contribución fue en su origen una conferencia preparada hace años para ser impartida en un curso organizado por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. Aquellos apuntes y reflexiones que anoté entonces desde el punto de vista de la literatura latina, ahora los hilvano y reelaboro para esta ocasión. Con ello intento enlazar con las preocupaciones filosóficas y retóricas de nuestro compañero Eduardo, las cuales nunca se decidió a escribirlas, dado el espíritu libre y *ferlosiano*<sup>1</sup> que le caracterizaba. Y, en efecto, creo conectar con algunos de sus pensamientos o aficiones, puesto que es bien conocido que el derecho recurrió frecuentemente a los métodos y categorías de la filosofía y retórica griegas y en ellas se fundamentó e incluso no pocos autores impuestos en estas dis-

ciplinas se dedicaron activamente a la jurisprudencia en Roma. Muy pronto se llegó a la convicción, tras una cosmovisión comparativa, de que pese a constatar diferentes legislaciones, costumbres e instituciones en cada pueblo, existía un derecho común que emanaba de la unidad antropológica o parentesco del género humano, de esta manera lo atestigua el enigmático Gayo en el siglo II d. C. quien al comienzo de su obra didáctica *Institutiones* anota:

Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres usan en parte de su derecho propio y en parte del derecho común de todos los hombres, pues el derecho que cada pueblo se da a sí mismo, el suyo, ése es propio de su ciudad y se llama derecho civil, pero el que la razón natural establece entre todos los hombres, ése es observado por igual en todos los pueblos y es denominado *ius gentium* 'derecho de gentes' en cuanto que todos los pueblos usan de este mismo derecho. (Ducos, 1985: 165 y D' Ors, 2001: 95)

## LA JURISPRUDENCIA, LITERATURA EN PROSA

Como providencia inicial cabe plantearse si los textos jurídicos son literatura y, por ende, si entrarían en consideración en la Historia de la Literatura Latina. Es habitual en los manuales de esta asignatura, particularmente entre los autores alemanes, encontrar al menos un capítulo, a veces varios, dedicados a la literatura jurídica. Ello, naturalmente, puede parecer extraño en un primer momento, dado que carecemos de paralelismos en las literaturas en lenguas vernáculas, española o francesa. Sin embargo en la antigüedad, y en Roma particularmente, las cosas funcionaban de diferente manera, y por ello adelantemos dos razones que justifican la presencia de dichos estudios. En primer lugar, los escritos en latín que corresponden a la época preliteraria o arcaica no se manifestaron separadamente o cada uno independiente del otro, sino imbricados unos en otros, y esto máxime aconteció cuando se trataba de leyes o de *corpora legalia*. Estos cuerpos legales, mera objetivación del derecho consuetudinario o *mos maiorum*, en cuanto que representaban la fijación mediante la escritura, alcanzaron una importancia extraordinaria para la convivencia ciudadana y constituyeron el principio de la literatura en prosa, es decir, los textos legales se consideraron plenamente literatura por el hecho de ser texto escrito y, consecuentemente, por apoyarse en un soporte incapaz de alterarlo. Y tempranamente formó parte de la educación de los destinados a seguir el *cursus honorum*, y fue incluso el instrumento necesario para franquear las barreras interclasistas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En referencia al escritor R. Sánchez Ferlosio.

<sup>2</sup> Cf. *Cic. de leg. 2*, 23,59: ... *discebamus pueri XII ut carmen necessarium, quas iam nemo discit*. También es conocido que Horacio sufrió dura y severa pedagogía del *plagosus Orbilius* quien le inculcó la aversión a la literatura arcaica y entre los textos que le hacía recitar de memoria estaban la ley de las XII Tablas y el poema épico la *Odusia* de Livio Andrónico.

Como apuntamos más adelante, en sus inicios las *leges regiae* aparecieron fundadas casi exclusivamente en la esfera de lo sagrado y, en general, prescribían determinadas formas rituales a fin de liberarse de contaminaciones contraídas sobre todo involuntariamente, y del ámbito religioso tampoco escapó todo lo referente a los orígenes del derecho romano.

En segundo lugar, para los antiguos era irrelevante las diferencias y matizaciones que se registran actualmente sobre los distintos tipos de lenguaje. Hace ya tiempo que la moderna lingüística deslindó netamente lengua literaria o poética, por una parte, frente a lengua coloquial o común, por otra. Y en el dominio de esta última también se establece la diferencia frecuente entre lengua común y lengua especial, y más aún, si se quiere, surgen otras denominaciones como lengua científica, técnica, profesional o especializada según la división de saberes u objetos de conocimiento. La lengua común sería ese fondo de palabras y expresiones, que, junto con la maquinaria gramatical, es de uso general entre la mayoría de los miembros de una determinada comunidad hablante. Lengua especial, de otro lado, se denomina al engranaje lingüístico que, dentro de la lengua común, ha desarrollado un determinado grupo de individuos unidos por intereses comunes con el fin de comunicarse y coordinar sus actividades peculiares.

En consecuencia se habla de vocabularios técnicos de medicina, hidráulica, agricultura, cocina, arquitectura, veterinaria, medicina, etc., cuyo rasgo principal sería concentrarse en la adquisición, en cada campo de conocimiento, de la absoluta o mayor univocidad posible. En cambio, si hablamos de lenguaje poético y queremos seguir, por ejemplo, la corriente representada por el formalismo ruso, afirmaremos que el lenguaje poético no es un uso lingüístico sin más, o entre otros, sino lenguaje lisa y llanamente, o, mejor se diría, lenguaje sin adjetivos, en otras palabras, realización plena de todas las posibilidades del lenguaje como tal. La poesía concebida de esta manera, a saber literatura como arte, representa la plena funcionalidad del lenguaje. Sin embargo, desde la cúspide del despliegue del lenguaje, entendido en su plenitud, hacia abajo se abre un largo trecho en el uso lingüístico. En efecto, en dicha escala apreciamos claras gradaciones en su utilización como medio de comunicación y de cultura. Es propio del lenguaje científico la tendencia a la univocidad y por consiguiente, en la medida de lo posible, a la total desaparición de equívocidad o ambigüedad.

En la antigüedad grecolatina el lenguaje científico, como se entiende en la actualidad, no existía como tal. La retórica se imponía en todos los aspectos de la vida. Al escritor le preocupaba ante todo y en cualquier género literario que cultivase, máxime en la oratoria, su carácter estético y literario. Es decir, se miraba atentamente a la forma de presentación, a pesar del recelo y desconfianza, manifestado no pocas veces por Catón el Censor, quien se desmarcó del fraude o relativismo de ciertas prácticas retóricas en orden a la actuación política exenta de moralidad. A él debemos la acuñación de la frase *uir bonus dicendi peritus* que Quintiliano elevaría a categoría humana universal. Con todo, la preocupación por el buen decir, bien hablar o escribir artísticamente adquiere significación relevante en las obras





antiguas.<sup>3</sup> Obviamente, los receptores de las obras antiguas eran conscientes de que no todo cuanto los autores latinos escribían podría obtener marbete de literatura o de texto literario. La consideración de producción literaria, en el sentido amplio al que me refiero aquí, se hallaba condicionada por la herencia o legado que se nos ha transmitido. En su conjunto la literatura latina ha llegado hasta nosotros sensiblemente mutilada e incompleta. Son conocidos los datos: de los 772 autores latinos censados, solamente la obra de 37 de ellos se ha salvado íntegramente, de 64 se ha perdido la mayor parte de sus obras y de 43, la menor.

Por ello se desaconseja en el estudio de la Literatura Latina la exclusión de las obras de carácter técnico o científico. Por el contrario, se está a favor generalmente de incluirlas, aun cuando se privilegien metodológicamente, sobre todo en el estudio comparativo con otras literaturas, las obras maestras o propiamente literarias. En todo caso adoptar una postura inclusiva y comprehensiva resulta dominante a la hora de un estudio global de la historia de la literatura romana como se acostumbra a etiquetar entre los filólogos e historiadores alemanes. Tradicionalmente éstos acentúan y ponen énfasis en el concepto de la *romanitas*, es decir, en la entidad política que representó Roma y su Imperio e hizo posible la expansión de la lengua latina. Fuera de la tradición alemana prevalece mayoritariamente el punto de vista que comporta el concepto de la *latinitas*, es decir, el que pone de relieve la lengua que sirvió de vehículo para la expresión de dicha literatura, cultura, y en general, civilización latina.

Otra razón de no menor entidad por la cual conviene su inclusión es la penuria de documentación que encontramos en nuestros estudios literarios. Ello requiere acudir como a la fuente a buscar cuantos testimonios posibles se encuentren para reparar las lagunas existentes, independientemente de su calidad artística. Pues resulta obvio que escritores de segunda y tercera fila nos conducen como los meandros de un río a la desembocadura que se abre al nacimiento de una obra maestra. Es característico de la literatura grecolatina la ausencia de saltos en el vacío o rupturas, apreciamos por el contrario continuidad y evolución paulatina. Así, notamos evidentes interacciones políticas, sociales y económicas de modo que el resultado de las mismas propicia y determina el surgimiento de ciertos géneros literarios. Pues la literatura puede ser un eco de grandes acontecimientos históricos y de planteamiento de respuestas y problemas. Por ceñirnos a los textos legales tanto en relación con el derecho civil como respecto a las reformas del régimen republicano, es digna de crédito la conexión que señalan los historiadores romanos entre la ley de las XII Tablas y las incipientes luchas de patricios y plebeyos (Kunkel, 1991: 31).

---

<sup>3</sup> Inclusive es notorio que cuestiones puramente científicas fueron tratadas poéticamente o con pretensiones literarias por escritores tanto griegos como latinos, entre éstos últimos citemos a Lucrecio, Cicerón, Virgilio, Ovidio, Germánico, Séneca, Columela, Avieno, etc. Y para más detalle remito a la interesante conferencia que impartió últimamente en nuestra Universidad el prof. Miguel Rodríguez Pantoja titulada «La poesía grecolatina al servicio de la ciencia» y que publicará próximamente.

Por consiguiente, propugnamos el estudio de la literatura jurídica, pues si nos encastillamos en una postura estricta y rigurosa del concepto literario, dejaríamos marginados y fuera de consideración textos de alto valor cultural y lingüístico, como por ejemplo los tratados técnicos de arquitectura, medicina, gramática, agronomía o sobre arte militar, y otros tantos quizás de menor interés y repercusión para nuestra civilización occidental que la jurisprudencia.

## ESTADO FRAGMENTARIO DE LA LITERATURA JURÍDICA

El primer dato constatable es que la literatura jurídica de la época republicana (*ca.* finales del siglo VI hasta mediados del siglo I a. C.) resulta ser un campo de ruinas (Von Albrecht, 1997: 595). No faltan testimonios de que fue heterogénea y extensa desde muy antiguo, pero en su mayor parte sólo de manera insuficiente e imprecisa nos es conocida. Las noticias que han llegado hasta nosotros aparecen rodeadas del brillo de su venerable antigüedad y además se nos ofrecen muy fragmentarias y por supuesto impersonales.

Con el nombre de *leges regiae* se nos han transmitido vetustas prescripciones expiatorias de la muerte por rayo y en otras precisas circunstancias, así como otros preceptos de índole sacro.

Además de las anteriores leyes existían los *commentarii regum* que eran actas públicas oficiales en las cuales se recogían las prescripciones propias de las funciones del rey o de los pontífices. Estas leyes se identificaban con los libros y comentarios de los pontífices que contenían preceptos relativos al culto o bien fórmulas rituales. También consta la existencia de actas diversas de los distintos sacerdotios, libros y comentarios de augures, de los salios y de los decenviros.

En toda esta literatura de los *commentarii*,<sup>4</sup> muy citada por los analistas y anticuarios, se trata, en el mejor de los casos, de ruinas de antiguos libros de oficios.

De estos restos de tipo legal la que obtuvo mayor celebridad fue la ley de las Doce Tabas. Se trata de un conjunto de prescripciones (positivas o prohibitivas) que a sí mismo se dio la sociedad romana en los albores de la república. Fue el fundamento del derecho civil romano, la ley por antonomasia que siempre estuvo en la mente de los jurisconsultos romanos como el esquema organizador de su sistema legal, y que marcó la evolución ulterior del derecho romano. Conviene subrayar las antedichas afirmaciones hasta tal punto que la ley formó parte de un programa constituyente que reformó la joven república romana en torno al año 450 a. C., creando un estado de cosas nuevo, una situación nueva, al laicizarse o secularizarse en alguna medida el derecho, por más que no acabó de solucionar la división existente entre los

---

<sup>4</sup> Por supuesto que hay que distinguir los *Commentarii* como libros de oficios de contenido jurídico, de los «comentarios» literarios, bien sean de carácter gramatical o bien de memorias históricas, así son muy conocidos los *Comentarios* de Julio César.



órdenes. Estas leyes fueron reivindicadas por los plebeyos y tenían como objetivo nivelar a todos ante la ley, evitar las indefensiones mediante su publicación y, en definitiva, limitar los poderes de los magistrados. Si se mira bien, mediante la *prouocatio* ‘derecho de apelación’ y la *intercessio* ‘derecho de veto’ los tribunos obtuvieron una gran victoria, pues por ella habían logrado arrebatarse de las manos de los supremos magistrados el monopolio del derecho y con ello de imponer límites sustanciales al *imperium*. Además se afirmaba el principio de la comunidad de derecho al establecer la *aequatio legum omnibus*, como se ha dicho. Los mismos magistrados se sometían a los límites impuestos por los tribunos. Era la idea de la unidad del pueblo que venía afirmándose contra el arcaico monopolio gentilicio. Pero ¿esta ley era tan sistemática y en cuanto a su integridad recogía el sistema jurídico vigente para ser, como dejó escrito Tito Livio (3,34.6), *fons omnis publici priuatiq[ue] iuris*? Quizás debiera aclararse que fue, efectivamente, ‘la fuente de todo derecho público y privado’ en el sentido de que constituyó el armazón del sistema legal romano hasta una época bastante avanzada, pero no en el sentido de constituir un código completo.

Pocas cosas sabemos con seguridad de la monarquía romana. Lo más verosímil es que, en un principio, los órganos esenciales de gobierno fuesen un rey, (*rex*) designado o hereditario, una asamblea del pueblo de cien a doscientos participantes y un senado de quince o treinta miembros. Y el carácter legendario se prestaba a una visión literaria que embellecieron los poetas latinos. Basta recordar la elegía romana de Propertio 5,1:

Todo esto que ves, forastero, donde está la grandiosa Roma, antes del frigio Eneas eran colinas y pastizales. La curia, que ahora elevada deslumbra con las togas pretextas de los senadores, albergaba rústicos corazones, a padres conscriptos vestidos de piel de oveja. El cuerno llamaba a la asamblea a los primitivos romanos y a menudo eran el senado aquellos cientos en la pradera.

Por tradición se sitúa en el año 510 a. C. el tránsito de la monarquía al régimen republicano. Inicialmente la nueva magistratura, que es definida por Cicerón como *regium imperium* (de leg. 3,8), heredó todas las prerrogativas básicas de la realeza: civil, militar y judicial, así como sus insignias: la silla curul y los lictores, pero es aquí donde se produce la innovación con una doble limitación: la colegialidad y anualidad, y como límite de la *potestas* la *intercessio* o derecho mutuo que en caso de conflicto hacía intervenir al senado. En definitiva, los órganos de la constitución republicana consistían en la asamblea por curias, senado, poder ejecutivo bajo la doble forma de consulado y dictadura, y se mantenía aun el simulacro conservado de la realeza, el *rex sacrorum* (Liv. 1,18, 6)

## LA LEY DE LAS XII TABLAS Y GRECIA

El reconocimiento de que la ley es un rasgo básico de la sociedad humana en cuanto que distingue a los hombres de los animales al menos es tan antiguo como el poeta Hesíodo, quien nos dejó escrito en los *Trabajos y los días* (276-280):

Tal es la ley (*nomos*) que Zeus estableció para los hombres: mientras para los peces, bestias y aves les dio la costumbre de comerse unos a otros, puesto que no hay justicia (*dike*) entre ellos, a los hombres les dio la justicia que es con mucho el mejor de los bienes.

Las leyes surgieron en el seno de la comunidad romana como una exigencia de consignar por escrito el derecho de costumbre heredado y al mismo tiempo oponerse o limitar las arbitrariedades. Parece lógico admitir que el derecho romano estuvo a primera hora orientado según el derecho privado de la *pólis*, aun sin poder ofrecer documentación precisa.

Según expresión del filósofo griego Posidonio, los romanos supieron compensar su falta de poder creador con el arte de la imitación, también en el aspecto jurídico, aunque incuestionablemente, como veremos, les superaron de manera ostensible. Es curioso notar que también en este campo de la cultura, los romanos se sienten deudores de Grecia, según nos dice el poeta Horacio (ep. 2,1,156) *Graecia capta ferum uictorem cepit et artes intulit agresti Latio*. De ahí que se ha dicho con razón que Roma emerge como un nuevo estado helenístico pero dotado de una lengua propia (Von Albrecht, 1997:72).

No obstante, la constitución y el origen de la ley de las XII Tablas están envueltos en la leyenda y ¿cómo podría ser de otra manera? El propio Tito Livio en el prefacio de *Ab urbe condita* se hace eco de la leyenda que atribuye el origen de Roma a los dioses. Pues otro tanto acontece tratándose de un aspecto tan emblemático de la cultura y civilización romanas como es el origen del derecho. En efecto, a esta ley se la rodeó de una serie de relatos que nos transmitieron los historiadores antiguos. Las fuentes antiguas más importantes sobre su origen pueden encontrarse en todos los escritores que se ocuparon de ello desde Cicerón, Tito Livio, etc., hasta Justiniano (Ruiz Castellanos, 1991: 2).

Así, Tito Livio<sup>5</sup> relata la legación enviada a Atenas con el objeto de informarse acerca de las leyes áticas. Se les ordenó a Postumio, Manlio y Sulpicio describir las ínclitas leyes de Solón y conocer las instituciones, costumbres y leyes de otras ciudades griegas.

Pues bien, no faltan supuestos en los que se detectan analogías entre el derecho local ático o de otras ciudades griegas, y el derecho romano. Así se ha puesto de relieve en el caso de la legislación respecto a los honores debidos a la ancianidad. Seguramente, la norma de que en toda circunstancia fueran los viejos los más venerados debió proceder de la costumbre de los lacedemonios que se regían por las leyes de Licurgo si damos crédito a la tradición (Aulo Gelio, 1959: 38). Sin embargo, los influjos sustanciales del derecho griego se limitan a singularidades que no merman en modo alguno la impresión de conjunto de que se trata de una creación genuina del espíritu romano (Kunkel, 1991: 33).

---

<sup>5</sup> Liv. 3,31,8 ... *missi legati Athenas Spurius Postumius Albus, A. Manlius, P. Sulpicius Camerinus iussique ínclitas leges Solonis describere et aliarum Graeciae ciuitatum instituta, mores iurare noscere ... iam redierant legati cum Atticis legibus.*

Los romanos tuvieron clara conciencia de su superioridad en todo cuanto se refería al derecho. Ciertamente, su originalidad y su posterior desarrollo en el campo jurídico han estado siempre fuera de toda discusión. Quizás en este punto los historiadores del derecho se hayan dejado llevar de las exageraciones de Cicerón<sup>6</sup>, quien asegura que fuera de la legislación romana no hubo más que leyes incompletas y ridículas, como las publicadas por Licurgo, Dracón y Solón. La obra legislativa de los decenviros no fue, sin duda, superior en extensión a la que se atribuye a Solón. Pero en Roma el *ius scriptum* consignado en la ley de las XII Tablas fue completado por un cierto número de leyes por centurias o de plebiscito. Por otra parte, al lado del derecho escrito se formó el derecho de costumbre que tuvo gran influencia en el espíritu de los jueces y sobre las decisiones de los tribunales, derecho secundario cuyas fuentes principales eran las respuestas de los juristas y los edictos de los magistrados.

Virgilio<sup>7</sup> compartía parecidos sentimientos y los expresa de manera poética en los últimos versos de libro VI, en los cuales su poema épico alcanza el clímax y la glorificación de Roma llega a su cima:

Otros labrarán con más gracia bronce animados (no lo dudo), sacarán rostros vivos del mármol, dirán mejor sus discursos, y los caminos del cielo trazarán con su compás y describirán el orto de los astros: tú, romano, piensa en gobernar bajo tu poder los pueblos (éstas serán tus artes) y a la paz ponerle normas, perdonar a los sometidos y abatir a los soberbios.

Detalles más o menos legendarios al margen, cualquiera que haya sido realmente el origen de este código, las fuentes antiguas narran los hechos con muchas coincidencias pero también con no pocas discrepancias, anacronismos e incoherencias. Poseemos la información de que en el año 461 a. C. el tribuno de la plebe Terentilio Harsa propuso la creación de cinco magistrados que se encargarían de la redacción de leyes que limitaran el poder de los cónsules. Al año siguiente se vuelve a hacer la propuesta, lo que provocó conflictos entre patricios y la plebe, entre cónsules y tribunos, durante cinco años. En el año 454 se discute por ambas partes la capacidad de proponer leyes al Senado, de modo que se propugna

---

<sup>6</sup> Cic. de orat. 1,44, 197 *Quantum praestiterint nostri maiores prudentia ceteris gentibus tum facillime intelligetis, si cum illorum Lycurgo et Dracone et Solone nostras leges conferre uolueris. Incredible est enim quam sit omne ius civile praeter hoc nostrum inconditum ac paene ridiculum.*

<sup>7</sup> Verg. Aen. 6,848-53.

Excudent alii spirantia mollius aera  
(credo equidem) uiuos ducent de marmore uultus  
orabunt causas melius, caelique meatus  
describent radio, et surgentia sidera dicent:  
tu regere imperio populos, Romane, memento  
(hae tibi erunt artes), pacisque imponere morem,  
parcere subiectis et debellare superbos.





el nombramiento de legisladores tanto patricios como plebeyos. En un principio sólo se aceptan legisladores patricios, mientras los tribunos proponen un arreglo.

Pues bien, en lo que atañe a la ley de las XII Tablas es posible reconocer en los textos conservados el latín del siglo V por comparación y paralelismo con otros documentos epigráficos; sin embargo, considerados estos fragmentos existentes, desde el punto de vista puramente lingüístico, cuadran mejor en la época del político histórico Apio Claudio, de alrededor del año 300 a. C. que en la del legendario decenviro del mismo nombre. La lengua parece modernizada por más que la historia o la leyenda sitúen su origen a mediados del siglo V. Ciertamente la marcha general de la historia de Roma en la antigüedad garantiza la verdad del hecho de que en el siglo V se produjo una codificación legislativa que tenía como contenido principal la ordenación del derecho y procedimiento civil, manteniéndose, no obstante, inseparable de éstos la competencia de derecho penal y público.

También los historiadores del derecho han elogiado en el código de las XII Tablas la tarea gigantesca que supuso en aquellas circunstancias el hecho de fijar por escrito el ordenamiento jurídico vigente. Incluso en la forma modernizada en que los fragmentos han llegado hasta nosotros se nota el esfuerzo del legislador por encontrar la expresión adecuada a sus prescripciones. Sus normas son de una concisión extrema, muy uniformes y sencillas en su estructura.

## DESARROLLO DEL DERECHO ROMANO

Apio Claudio fue innovador benemérito por haber inducido a su liberto Gneo Flavio contra la oposición conservadora a extender un *ius ciuile*, el conocido *Ius Flavianum*, que fundaba un procedimiento de derecho civil en contraposición al procedimiento pontifical: el haber hecho accesible al público la querrela así como el señalamiento de la fecha de la misma.

Otro tanto hizo el cónsul del año 148 a. C. Elio con su *Ius Aelianum*. Su obra recibió el nombre de Tripartita, porque contenía: primero, la misma ley de la XII Tablas; segundo, la explicación de sus artículos según la *interpretatio* o explicación de la ley; y tercero, las *legis actiones*. Éstas eran sentencias que tenían que fijar el contenido de la cosa jurídica en una sucesión de frases escrupulosamente dispuestas pero anteriormente el conocimiento de estas *legis actiones* así como de los términos jurídicos estaban reservados desde antiguo solamente al colegio sacerdotal de los pontífices. Éstos evitaban darlos a conocer fuera de ciertos casos.

Por consiguiente, el derecho romano se va configurando y consolidando a lo largo de la República por el derecho civil recogido por la compilación en dieciocho libros de Mucio Escévola, en los edictos de los pretores y en los *senatusconsulta* o decisiones del Senado.

La orientación del genio cultural de la Roma antigua hacia el derecho y la oratoria favoreció este desarrollo. La creación literaria individual en el campo de la jurisprudencia fue espoleada también por la circunstancia de que las opiniones de jurisperitos *responsa prudentium* encontraron siempre mayor acogida en la decisión



procesal. Los pontífices, autorizados oficialmente para informar, fueron muchas veces en los últimos tiempos de la República, por su personalidad, los mismos hombres que se consagraban a la jurisprudencia. Más tarde, en el Imperio, el emperador Augusto dio la disposición de que juristas distinguidos ejercitasen el *ius respondendi ex auctoritate principis*, esto es, que su actividad consultiva tuviese refrendo oficial, e incluso en el transcurso de la época imperial las opiniones de los jurisperitos en ciertas circunstancias tuvieron fuerza de ley.

Los romanos veneraron la ciencia del derecho, así se recoge en la compilación justiniana: *est quidem res sanctissima ciuilis sapientia* (Digesto 50,13,1,5). No hubo, pues, retroceso de la buena reputación y favorable consideración de que gozaban los *iurisprudentes* desde el comienzo de la República romana hasta la caída del Imperio.

A manera de conclusión podemos resaltar algunas consideraciones. De este campo de ruinas que constituyen los documentos jurídicos de la época republicana ocupa, no obstante, un lugar relevante la ley de las XII Tabas, libro de cabecera y catecismo de la juventud romana, pues dicho ordenamiento supuso la secularización de la ciencia jurídica, después de haber sido en la monarquía privilegio de los pontífices. La tradición romana señala a esta legislación en el sentido de que pretendía otorgar seguridad al ciudadano medio en el tráfico jurídico y en la justicia frente a la arbitrariedad de la nobleza patricia. Estas leyes grabadas en tablas de bronce fueron expuestas en el Foro por los años 451-450. En ella estaba codificado el derecho consuetudinario nacional. Era el *ius ciuile*, ordenamiento jurídico privado, expresión de la autonomía del individuo. Seguramente, había llegado el momento en que aquel insignificante pueblo se había hecho mayor, había alcanzado la mayoría de edad política y debía darse leyes que alejaran la arbitrariedad propia del derecho no fijado por escrito. Una sociedad más compleja requería mayor control y saber a qué atenerse. El derecho romano, su carácter sistemático y rigor jurídico durante la República romana fue obra paciente de más de 500 años.

Y a partir de ahí Roma, a diferencia de Grecia, creó un sistema tan completo de derecho favorecido por la continuidad, por el espacio geográfico y por el Imperio.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBRECHT, M. VON (1997): *Historia de la Literatura Romana. Desde Andrónico hasta Boecio*, 2 vols. Versión castellana de Dulce Estefanía y Andrés Pociña, Herder, Barcelona.
- AULO GELIO (1959): *Noches Áticas. Capítulos jurídicos*. Traducción de F. Navarro Calvo, Buenos Aires.
- BEAUCHET, L. (1969): *Histoire du droit privé de la République Athénienne*, Ed. Rodopi, 4 vols., Amsterdam.
- BRETONE, M. G. (1992): *Geschichte des römische Rechts. Von den Anfängen bis zu Justinian*, Munich.
- CORTÉS GABAUDAN, F.-HINOJO ANDRÉS, G.-LÓPEZ EIRE, A. (EDS.) (1997): *Retórica, política e ideología*, Salamanca.
- CRIFÒ, G. (1972): «La legge delle XII tavole: Osservazioni e problemi», *ANRWI*, 2, pp. 115-133.
- DUCOS, M. (1985): «Du droit comparé à l'imaginaire: les institutions orientales vues de Rome» *Ktema* 10, pp. 163-174.
- GAGARIN, M. (1989): *Early Greek Law*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles-London.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. (1987): «Los vocabularios especiales en latín. Algunas consideraciones sobre su estudio» en '*In memoriam*' *Inmaculada Corrales*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de La Laguna, pp. 255-280.
- HOMO, L. (1970): *Institutions politiques romaines*, Édition Albin Michel, Paris.
- KUNKEL, W. (1991<sup>o</sup>): *Historia del Derecho Romano*, Ed. Ariel, Barcelona.
- MOURE CASAS, A. M.<sup>a</sup> (1978): «Escritores técnicos, especialmente juristas» *CFC* 81-82, pp. 399-421.
- ORS, X. D' (2001): *Antología de textos jurídicos de Roma*, Akal/Clásica 61, Madrid.
- RASCÓN GARCÍA, C.-GARCÍA GONZÁLEZ, J. M. (1993): *Ley de las XII Tablas*, Tecnos, Madrid.
- RUIZ CASTELLANOS, A. (1991): *Ley de las Doce Tablas*, Ed. Clásicas, Madrid.
- STEIN, P. G., (2001): *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de la cultura jurídica*, Siglo XXI, Madrid.
- SUÁREZ PIÑEIRO, A. M.<sup>a</sup> (2004): *La crisis de la República Romana (133-44 a.C.). La alternativa política de los populares*, Ed. Lóstrego, Santiago de Compostela.
- ZIGLER, K.-H. (1972): «Das Völkerrecht der römischen Republik», *ANRWI*, 2, pp. 59-114.